



RADICADO:	08001-41-89-002-2020-00185-01 (2021-00009 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data, Buen Nombre
ACCIONANTE:	INGRID PAOLA PALACIOS CANIZALES
ACCIONADO:	NOVAVENTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 01 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial del accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, al interior de la acción de tutela incoada instaurada por Ingrid Paola Palacios Canizales contra Novaventa. -

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1. Refiere la accionante que se encuentra reportada por Novaventa desde hace años, pero que nunca le avisaron, ni por llamadas ni por notificaciones a su lugar de residencia. -
- 1.2. Indica que se enteró porque estaba tramitando la compra de una vivienda, la cual no la hizo por estar reportada, lo que la ha frustrado todos sus sueños y el de su familia de tener un techo digno para vivir. -
- 1.3. Afirma que, en razón de lo anterior, elevó petición ante la entidad Novaventa a fin de encontrar una respuesta positiva, pero el 02 de septiembre de 2020, le dieron respuesta indicándole que la dirección donde le fue notificado el reporte la realizaron en la Carrera 7 No. 46-26 Barrio Carrizal de esta ciudad. -
- 1.4. Señala la accionante que tal dirección no es ya que ella reside en el Barrio Santuario de Barranquilla en la Carrera 7 No. 46-26 y lo que existe una clara inconsistencia en mención a los barrios. -
- 1.5. Finaliza manifestando que no puede haber notificación por parte de Novaventa ya que ella no vive en el barrio carrizal si no en el Barrio el santuario, por lo que el reporte negativo no se le notificó en debida forma. -

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, en sentencia adiada veintiséis (26) de enero de 2021, concedió el amparo constitucional al verificarse que la accionada guardo silencio y no dio una respuesta a la acción de tutela. -

3. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia manifestando que existe un yerro al afirmar que no se contestó la acción de tutela de la referencia, aduciendo que en dos ocasiones remitió las respuesta a través del correo electrónico j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co y aporta como pruebas pantallazos de su dicho, por lo que solicita se revoque la sentencia.-

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si NOVAVENTA viola o pone en peligro los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, previo estudio de su procedencia, determinar si está amenazado o se le ha vulnerado.

5.2. Tesis del Juzgado

Se revocará la sentencia impugnada para declarar la improcedencia de la acción respecto del habeas data y buen nombre, toda vez que el accionante cuenta con otras acciones.

5.3. Premisas Jurídicas

Derecho de habeas data – carácter fundamental.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 15¹ de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la H. Corte Constitucional ha expuesto constates y uniformes criterios que pueden ser consultados en sentencias como la T-002-09:



“ ...

Así, la Corte Constitucional ha entendido el hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual

...”

Ley 1266 de 2008 – protección de datos

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (art. 2º).

La norma en comento establece en su artículo 3º literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)”

Habeas data – solicitud de corrección – aclaración – actualización de la información ante la fuente.

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.²

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que

“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán

presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

5.4. Premisas fácticas y conclusiones

En nombre propio la accionante señora INGRID PAOLA PALACIOS CANIZALES, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, ya que considera que estos han sido vulnerados por la entidad NOVAVENTA, al haberla reportado a las centrales de riesgo sin previa notificación de su estado financiero. -

Sin importar si este trámite fue o no legal, lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

En consonancia con lo alegado por el impugnante, en lo que respecta a las pretensiones de amparar derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y como consecuencia de esto se ordene a la accionada NOVAVENTAL modificar, rectificar, anular y/o cambiar reportes negativos en cabeza del actor en las centrales, las pretensiones del actor entrañan diversa naturaleza, unas donde se involucran derechos fundamentales y otras que son de raigambre estrictamente legal sin llegar a aquella categoría. Estas últimas, no susceptibles de amparo por esta vía, por cuanto a que cuenta con otras vías para dirimir el conflicto que aquí se ventila.

Es decir, también difiere esta autoridad de la nula motivación del *a quo en* resolver el fondo del asunto, cuando la acción como tal, frente a estos derechos fundamentales, es improcedente.

Es que frente al habeas data, el accionante puede acudir al ente de control que en este caso es la Superintendencia de industria y comercio, solo que al accionante le es oponible artículos como el 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que previó un procedimiento específico cuando un ciudadano requiere la supresión o cambio respecto de información que repose en bases de datos, el cual, a la letra, indica:

“ ...

El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.



2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
...”

Posteriormente, el art. 16 del mismo compendio normativo, establece como requisito de procedibilidad lo siguiente:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Ha de aclararse que los tramites que se adelantan ante la Delegatura para la protección de datos personales de la superintendencia de Industria y comercio, tienen la característica de ser igualmente preferentes y sumarios, constituyéndose en las herramientas ordinarias que garantizan a los ciudadanos ejercer la defensa de su derecho al habeas data, razón por la cual frente a dicho instrumento no es viable que el juez constitucional se refiera de fondo frente al asunto esbozado por le accionante por ser un tema que ha sido asignado a una entidad administrativa.

Téngase también presente que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. La SIC en una página enlazada a su web oficial³ informa que este objetivo se logra mediante queja que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante, que solo es sorteable y atendibles por vía de tutela en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

Puestas las cosas de esta manera, se revocará la sentencia de primera instancia para negar por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** **REVOCAR**, la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **DECLARAR** improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, por las razones anteriormente expuestas.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
- Cuarto.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ